

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0629

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACIÓN | 17001 33 39 005 2021 00037 00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |
| DEMANDANTE | TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MANIZALES – EXPRESO SIDERAL. |
| ESTADO ELECTRÓNICO | No. 111 del 01 de agosto de 2023 |

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio de la pretensión de nulidad, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 189 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 208 de 2015.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En espera de un pronunciamiento de fondo por parte de la Judicatura, el demandante solicitó al Despacho que como medida previa se suspendan provisionalmente los actos administrativos demandados.

Sustenta su solicitud en la notoria transgresión normativa al proferirse la resolución demandada, ello al cotejarse con las normas en las cuales debía fundarse su parte motivacional, por lo que a su criterio se debe acceder a lo pedido.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del 25 de agosto de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada a la accionada el día 11 de abril del 2023 y sobre la cual se pronunciaron los apoderados del Municipio de Manizales y la empresa Expreso Sideral.

En memorial visible en archivo 28 del expediente electrónico, el apoderado del municipio de Manizales manifestó que el debate contencioso debe darse prescindiendo del decreto de la medida pedida, en tanto no existe justificación alguna que permita establecer la pertinencia de la misma.

Por su parte, en memorial obrante en el archivo 31 el apoderado de la entidad vinculada se opuso al decreto de la medida solicitada, indicando que en el presente asunto no se ha logrado mostrar el perjuicio irremediable que pueda causarse si no se suspende el acto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “la decisión sobre la medida cautelar

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos milcatorce (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de demanda se encuentran:

- Artículo 29 de la Constitución Política
- Artículo 37 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 97 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 33 del decreto 170 de 2001, compilado en el decreto 1079 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte"
- Artículo 27 del decreto 170 de 2001, compilado en el decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte" que determina la obligatoriedad de adoptar la Resolución Nro. 002252 del 8 de noviembre de 1999 " Por medio del cual se establece el Manual y formatos para determinar las necesidades de movilización de pasajeros para el transporte terrestre colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal "
- Violación al Convenio interadministrativo de transporte público de pasajeros entre Manizales y Villamaría

EL CASO CONCRETO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplirse la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio y en esta temprana etapa procesal la vulneración de aquellas.

Así, se observa que para modificar los efectos de los actos demandados debe evacuarse el debate probatorio que permita dilucidar con certeza la procedencia de decretarse una medida en tal sentido, por lo que la etapa procesal pertinente debe ser la sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control de nulidad.

Colofón de lo anterior es que la medida solicitada habrá de negarse.

Sobre la solicitud de dictarse sentencia anticipada por transacción, el Despacho se pronunciará el respecto en Auto posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke, enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**